



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-AE-011/2018, TEEP-AE-013/2018, TEEP-A-044/2018, TEEP-A-046/2018, TEEP-A-048/2018

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
DIECISÉIS DE MAYO DOS MIL DIECIOCHO A LAS VEINTIDÓS HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas noches damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las veintidós horas de este día dieciséis de mayo del año de dos mil dieciocho.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, Abogado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas noches Señores Magistrados con su autorización Magistrado Presidente: Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia, en razón de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada dentro del expediente **SCM-JRC-29/2018** y que los otros asuntos guardan relación con el Proceso Electoral son **dos asuntos especiales y tres recursos de apelación** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.-----
Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Abogado Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración de este honorable Pleno.-----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Gracias Señor Magistrado con su autorización Señores Magistrados.-----

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución para resolver los autos del Procedimiento Especial sancionador TEEP-AE-011/2018 iniciado por Sebastián Enrique Rivera Martínez en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Puebla; en contra del ciudadano Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Puebla por Movimiento de Regeneración Nacional partido (Morena), así como en contra de dicho partido político; por probables actos anticipados de campaña e infringir la normatividad electoral.- De igual manera daré cuenta con el proyecto de resolución para resolver los autos del procedimiento especial sancionador TEEP-AE-013/2018 iniciado por Miguel Ángel Silva Méndez en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal de Tochtepec, con cabecera en Acatlán de Osorio Puebla, en contra de los ciudadanos Carlos Navarro Corro en su carácter de Presidente Estatal del Partido Pacto Social de Integración (PSI), de Zenón Badillo Telles candidato a la Presidencia Municipal de Tochtepec, Puebla, así como en contra de dicho partido político, por probables actos anticipados de campaña e infringir en la normatividad electoral.-----

El proyecto de resolución del expediente TEEP-AE-011/2018 puesto aquí a su consideración en El Partido de la Revolución Democrática, refiere una posible reunión, celebrada el veinticinco de enero, en el Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, donde habría entrado en actos anticipados participado el ciudadano Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Puebla.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el proyecto de resolución del expediente TEEP-AE-013/2018 el representante del PAN refiere, una posible reunión celebrada el veintiocho de marzo en el Municipio de Tochtepec, Puebla; donde habrían participado los ciudadanos Carlos Navarro Corro en su carácter de Presidente Estatal de Pacto Social de Integración Zenón Badillo Telles como se dijo anteriormente candidato de la Presidencia Municipal de Tochtepec, Puebla.-----

En las denuncias presentadas, esta ponencia considera que no existen constancias aportada por los actores, ni exhibidas dentro de los procesos de investigación correspondiente a las presentes causas, en el sentido de tener la certeza de que los actos señalados, se hallan llevado a cabo en tiempo y forma y según lo establecido y señalado en los escritos de denuncia, ya que del análisis de los medios probatorios aportados por los denunciantes, el magistrado ponente deduce: -----

1.-Que no existe la certeza del día exacto en que tales impresiones digitales aportadas fueron tomadas.-----

2.-No se desprende algún dato fehaciente respecto al acto que hubiera sido proporcionado por los ahora denunciantes y del partido en donde militan. ----

3.-No se establece con claridad el modo, tiempo y lugar donde dichas pruebas fueron obtenidas.-----

Es por lo anterior, que suponer lo contrario, se traduciría en principio, en una clara y abierta vulneración al principio de presunción de inocencia que debe observarse en todos los procedimientos sancionadores electorales, para hacer efectivo, entre otras cosas el debido proceso, la libertad y la dignidad humana, tal y como lo ha sostenido el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

Máxime que conforme al artículo 359 del Código Local, las pruebas técnicas en las que se ubican las impresiones digitales y video como las que nos ocupan, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con otros medios de convicción que obren en el expediente no dejen duda sobre la verdad de los hechos.-----

Además, dichas pruebas aportadas por los denunciantes no pueden tener el alcance probatorio pretendido, ya que al ser producto de la tecnología podrían ser manipulables o modificadas con facilidad, por lo que son insuficientes, para acreditar de manera irrefutable las presuntas violaciones legales derivadas de los hechos que ellos señalan.-----

De ahí, que esta ponencia considere que los promoventes en los proyectos de resolución puestos a su consideración omitieron aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los denunciados que refieren, así como una vulneración a la legislación electoral a la que hacen mención.-----

Es por lo expuesto, que el magistrado ponente propone declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del Código Local. -----

A continuación: Doy cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes TEEP-A-044/2018, TEEP-A-046/2018 Y TEEP-A-048/2018 acumulados, recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos Fernando Jara Vargas representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional y la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ambos autorizados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo CG/AC-055/2018 de dicho Instituto por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones del Congreso Local y Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018. -----

Después del análisis, esta Ponencia tiene a los representantes de los partidos políticos que comparecieron dentro de los presentes recursos en el plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Medios, por conducto de sus diversos representantes, en cuyos escritos constan los nombres de los comparecientes, su firma autógrafa y precisan el interés jurídico en que se fundan, así como su pretensión, derivada de un derecho incompatible con los actores.-----

Al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado, así como en la pretensión de los apelantes, se propone acumular los recursos TEEP-A-046/2018 y TEEP-A-048/2018 al diverso TEEP-A-044/2018 por ser este el más antiguo, tal como lo establece el artículo 371 del *Código Electoral Local*.-----

A continuación: Los partidos demandantes expresan en sus escritos de demanda diversos agravios, a fin de combatir el acuerdo **CG/AC-055/2018**, los cuales se resumen de la siguiente manera: **a) Indebida notificación del acuerdo impugnado.**-----

b) Violación al principio de uniformidad. -----

c) Violación al artículo 200 bis, apartado b, fracción II, del Código



Electoral Local. -----

d) La Violación al principio de paridad. -----

Al respecto en cuanto a la indebida notificación, este agravio se propone **infundada**, ya que contrariamente a lo expuesto por los actores, la autoridad responsable válidamente emitió la notificación del acuerdo impugnado. Ello, pues en el presente caso, la parte actora controvierte la notificación del acuerdo impugnado, pues refiere que la autoridad responsable transgredió el principio de máxima publicidad y de certeza, ya que del proyecto que se circuló del acuerdo impugnado no incluyó los anexos correspondientes, por lo que argumenta que al no poder conocer la parte accesorio, no le era factible considerar que la notificación pudiera surtir efectos con la sola presencia de la representación en la sesión de aprobación, puesto que dé el mismo sufrió modificaciones durante la misma.-----

Por lo que respecta a la notificación por correo electrónico el PRI el veinte de abril, se advierte que mediante comparecencia, el actor solicitó al Instituto Local para que por conducto de la Oficialía Electoral realizara una certificación del contenido de la mencionada notificación por correo electrónico, con la finalidad de que hiciera constar que el proyecto que le fue circulado no contenía los anexos que si estaban contenidos en la publicación realizada por él y por estrados al público en general.-----

En ese contexto, de los elementos que constan en el expediente, específicamente del acta circunstanciada emitida en atención a la solicitud antes referida, el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Local hizo constar que contenido del correo electrónico que le fue notificado, se menciona que, en dicho archivo únicamente se encontraban los dos proyectos especificados, sin contener algún anexo. Así, el magistrado ponente advierte que el PRI no alegó ni se inconformó sobre la notificación por correo electrónico en el momento procesal oportuno, puesto que resulta evidente que el conocimiento del acto que hoy pretende hacer valer se realizó el veinte de abril.-----

Por otro lado, respecto las notificaciones realizadas de manera automática y por estrados los días veinte y veinticuatro de abril respectivamente, se considera que contrario a lo manifestado por dicho Partido, las notificaciones impugnadas se efectuaron conforme a lo ordenado en el acuerdo impugnado, en el cual de la parte final se desprende, la forma en la que se llevaría a cabo la publicación de los anexos que se relacionan con el registro de candidaturas.-----

Bajo ese tenor, es que para esta ponencia la notificación del acuerdo impugnado y sus anexos relacionados con la listas de registro de candidaturas fue debida y legal, ya que además de efectuarse en la sesión del veinte de abril y por estrados el veinticuatro de abril, se observa que se realizó conforme a lo establecido en el acuerdo impugnado, al igual que como lo establece el *Código local*, al publicarse en el Periódico Oficial del Estado y la página web de dicho *Instituto*.-----

Continuación: **En lo referente a la supuesta Violación al principio de uniformidad.** A consideración de esta ponencia, este agravio resulta **infundado**. En principio, se debe precisar que este concepto de agravio, las partes actoras lo hacen depender del hecho de que los partidos PAN, PRD, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración participen dentro del proceso electoral local a través de la figura de coalición parcial para la gubernatura del Estado de Puebla, así como de las diputaciones de mayoría relativa en **21** (veintiuno) de los **26** (veintiséis) distritos electorales uninominales.-----

En esencia, la parte actora parte de dos premisas inexactas, consistentes en que, por un lado, en la especie los partidos políticos multicitados conformaron en realidad una coalición de facto y, por otra, que con la estrategia de candidaturas comunes en las diputaciones que no involucraron la coalición parcial y en 213 de los 217 Ayuntamientos, debía observarse el principio de uniformidad.-----

La primera premisa detallada resulta incorrecta, pues no existe base jurídica ni material para considerar que los partidos políticos PAN, PRD, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración conformaran una coalición total de efecto en todos los cargos de elección popular que se renovarán en el Estado de Puebla.-----

Del análisis integral del recurso de apelación interpuesto por MORENA se advierte que, en esencia, las razones que expone ante este *Tribunal* forman parte de la argumentación toral de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-24/2018, criterio que no resulta aplicable al presente caso dadas las diferencias sustanciales e insuperables entre las particularidades de dicho caso y las que orientan la resolución de los presentes asuntos acumulados.--

Del análisis de las candidaturas comunes registradas en el acuerdo ahora impugnado, se advierte que en la especie no hay coincidencia entre los partidos que integran la coalición a Gobernador y a 21 de 26 diputaciones, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

aquéllos que conformaron las candidaturas comunes en las 5 diputaciones restantes, así como en 213 ayuntamientos.-----

Adicionalmente, debe apreciarse que en la especie la candidatura común y la coalición parcial no abarcan todos los cargos de elección popular, aunado a que, tal y como expone el tercero interesado en su escrito de comparecencia, en una porción significativa de los casos de candidaturas a ayuntamientos se registraron candidaturas comunes con combinaciones de los partidos coaligados que competían entre sí, o bien, varios de los partidos involucrados en la coalición que contienden de manera individual.-----

Por las razones expuestas, resulta claro que en la especie no puede afirmarse que se está en presencia de una coalición de facto, pues, en todo caso, las estrategias de candidaturas comunes implementada por los partidos políticos multicitados para distintos cargos de elección popular se ajusta a los parámetros previstos en la legislación electoral del Estado, en ejercicio del derecho de autoorganización constitucionalmente reconocido a favor de los partidos políticos.-----

Finalmente, debe considerarse que el acto impugnado contrario a lo aducido por los actores resulta apegado a lo establecido en los lineamientos aprobados por el Instituto Electoral del Estado de Puebla sobre la postulación de candidaturas comunes dentro del acuerdo CG/AC-002/2018-, los cuales fueron aprobados y publicados en términos de la ley el 6 de enero del 2018, sin que los partidos ahora impugnantes, o algún otro, controvirtiera en tiempo y forma su contenido, por lo que los consintieron tácticamente.-----

De hecho, en diversos asuntos, la Sala Superior consideró que la celebración de una coalición común para postular candidato a Gobernador se apega al marco jurídico, porque esa forma de participación conjunta para la elección no vulnera el principio de uniformidad. -----

Por las razones apuntadas, se propone declarar **infundado** el agravio bajo estudio al ajustarse al principio de uniformidad de las coaliciones en las candidaturas comunes que fueron debidamente registradas por la responsable dentro del acuerdo impugnado.-----

En lo referente a la **Violación del artículo 200 bis, apartado b, fracción II, del Código Electoral Local**. En concepto de esta ponencia, el agravio se propone **inoperante**.-----

En ese sentido, se señala que resultó un hecho notorio, debido a diversos portales de noticias impresas y digitales, que los precandidatos que participaron dentro de los diversos procesos internos, que no resultaron

electos y/o inconformes con los resultados, acudieron a otros partidos políticos con el propósito de obtener una candidatura a algún cargo de elección popular.-----

Por tanto, para esta ponencia considera que las manifestaciones señaladas por los actores resultan **inoperantes e inatendibles**, puesto que tales argumentos son vagos e imprecisos en tanto que, si como el actor dice, es un hecho notorio la participación simultánea de diversas personas en procesos de selección interna de diversos partidos políticos, lo cierto es que de los expedientes no se desprende algún documento que acredite lo conducente.-----

Dicho de otra manera, el PRI señaló que finalizado su proceso interno, diversas personas que participaron en su interior para la obtención de una candidatura, buscaron otra opción para ser postulados, con lo cual se puede observar que la inelegibilidad que alega –sobre la imposibilidad de los ciudadanos de participar simultáneamente en más o dos procesos de selección interna de candidatos de diferentes partidos políticos– deviene inexistente, pues como él mismo lo refiere, en realidad no existió tal situación de simultaneidad, ya que según su dicho, fue hasta que finalizó su propio proceso interno de selección cuando supuestamente los ciudadanos que menciona acudieron a otros partidos, lo que conlleva un proceder sucesivo, no simultáneo.-----

En lo relativo a la Violación principio de paridad manifestado por el representante del partido político MORENA dicho agravio se propone **infundado**, pues se debe decir que, contrariamente a lo aducido por dicho partido, del análisis se desprende que tanto el Partido Acción Nacional, como el de la Revolución Democrática, cumplieron con la paridad de género, en sus dimensiones vertical y horizontal, incluso en mayor grado que el mínimo (50%) legalmente previsto, lo que resulta acorde con la finalidad del principio de paridad de género, en tanto acción afirmativa cuya razón de ser radica, precisamente, en establecer condiciones para que las mujeres cuenten con posibilidades jurídicas y fácticas para acceder a cargos públicos de elección popular.-----

De dicho estudio de las constancias que obran en el expediente TEEP-A-046/2018, se puede verificar que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al aprobar la solicitud de registro de candidaturas municipales en Puebla presentada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, ya que el número de mujeres que encabezan las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

planillas (50 del PAN y 38 del PRD), en relación con el número de hombres que contendrán por presidencias municipales (48 del PAN y 35 del PRD), se traduce en las siguientes relaciones porcentuales: **PAN:** 51.02% mujeres - 48.98% hombres.-----

PRD: 50.66% mujeres – 49.33% hombres.-----

Esos datos demuestran que dichos institutos políticos se apegaron al principio de paridad pues, de conformidad con los lineamientos aplicables, al no existir números pares, se prefirió postular a más mujeres que hombres, ello para hacer posible la maximización de su derecho fundamental a ser votadas.-----

Finalmente con respecto del escrito presentado por la representante del PRI directamente en la oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad de México, debe decirse que no ha lugar a tener por ampliada la demanda ni por admitidos los documentos adjuntos a dicho escrito, pues los hechos que sustentan la ampliación fueron de conocimiento general a través de la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el **veintiocho de abril**, por lo que la misma surtió efectos de notificación al día siguiente, es decir, el veintinueve de abril y por ende el plazo de tres días, con que contaba dicho partido para presentar su ampliación de demanda, transcurrió del treinta de abril al dos de mayo, por lo cual si dicho escrito lo presentó el cinco de mayo (siete días después), es evidente que el mismo se presentó de manera extemporánea.-----

Debido a lo expuesto el Magistrado ponente propone **confirmar** el acuerdo **CG/AC-055/18** en lo que fue materia de impugnación, todo esto estudiado en el considerando **QUINTO** de la resolución puesta aquí a su consideración.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

Adelante Señor Magistrado Saravia tiene usted el uso de la palabra.-----

Gracias Presidente con su permiso, (...inaudible) bueno en primer término quiero expresar que no estoy de acuerdo con el proyecto que se pone a nuestra consideración en función de varias razones que me voy a permitir expresar en este momento, yo creo que el acuerdo impugnado es un acuerdo sumamente complejo en función de que dentro del mismo se contemplan varias hipótesis que a pesar de que no son divergentes y no chocan entre si, pero yo considero que debieron de haberse analizado de

manera separada por parte del Instituto Electoral del Estado precisamente para poder tener mayor claridad en cuanto a cada uno de los conceptos que ahí mismo se están vertiendo por una parte el acuerdo habla sobre candidaturas independientes, candidaturas comunes, sobre las listas que presentaron los partidos políticos para poder integrar a los ciudadanos y ciudadanas que van a participar en las planillas de ayuntamientos la de diputados locales etcétera. Y por otra parte también se menciona y se hace referencia a la paridad de género en fin muchísimos conceptos que creo pudieron haberse tomado de manera separada porque eso es lo que propicia la complejidad por parte del acuerdo impugnado. Por otro lado, creo que en el caso relacionado con listas de candidatos que fueron propuestos por los partidos políticos, cuotas de género debieron de haberse escindido el presente asunto para poder solamente pronunciarnos en esta ocasión sobre la vulneración al principio de uniformidad que los denunciantes aducen en sus respectivas demandas. Efectivamente dentro del asunto que se está poniendo a nuestra consideración existen tres temas completamente diferentes uno es la vulneración al principio de uniformidad con la aprobación de las candidaturas comunes, con relación a las coaliciones que han sido por los diversos partidos políticos, previamente otros los problemas que se generan con relación a las listas de candidatos que fueron propuestas por los diferentes partidos políticos y que finalmente no lo sabemos todavía y han sido registrados que no lo sabemos de manera definitiva y que es un hecho que el Instituto Electoral siguen sesionando y siguen haciendo modificaciones correspondientes para los ajustes, al seno del Instituto.-----

Y por otra parte el otro tema es como ya habíamos dicho el asunto de la paridad para poder hacerlo efectivo por una parte por parte de los partidos políticos y si no es así por parte del propio Instituto Electoral del Estado como esas son sus atribuciones precisado lo anterior el agravio relacionado con la indebida notificación del acto impugnado en virtud de que el ahora responsable transgrede los principios de máxima publicidad y certeza que se deben observar en todo proceso electoral toda vez que como se expresó en párrafos anteriores, bueno así lo manifiesta el agravio el proyecto circulado hasta esta presentación No incluyo los anexos correspondientes y bajo este análisis este Instituto Político estoy hablando del partido impugnante el PRI concretamente al desconocer la parte accesoria de la cual no es factible considerar que la notificación surta sus efectos y con la sola presencia de la representación en la sesión de aprobación ya que como se ha mencionado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dicho proyecto sufrió modificaciones durante la misma y no solamente durante esa misma sesión si no también en sesiones posteriores, para esto el Instituto Electoral del Estado está actualizando el concepto de tesis jurisprudencial relacionada con la notificación automática y cuáles son los requisitos necesarios para su validez, en esencia el acuerdo reclamado si fue notificado a la parte actora de las pretensiones de los partidos políticos sin embargo lo que no se hizo fue notificarles de manera adecuada los anexos que forman parte del acuerdo de forma que si forman parte del acuerdo y no se notifican junto con el acuerdo aprobado pues es evidente que no está correctamente notificado a pesar de que haya sido por vía electrónica de manera presencia o personal o incluso a través del periódico oficial del Estado porque hay un vicio en la notificación esto mismo desde mi perspectiva transgrede lo que se establece en el reglamento de sesiones que el Consejo general los municipales, los distritales específicamente lo contenido en el artículo 13 de este mismo ordenamiento que el Instituto señala, en cada punto del orden del día se consultara en votación económica si se dispensa la lectura del documento a tratar y que haya sido previamente circulado no solamente del acuerdo si no de todo lo que integra el acuerdo son los anexos correspondientes que incluye o que deberían de incluir las listas completas de los ciudadanos y ciudadanas que finalmente fueron registradas, primero propuestos y finalmente registrados como tales por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla en caso contrario el consejero presidente del consejo general lectura de forma completa o parcial por parte del secretario ejecutivo según para poder hacer efectivo en todo caso el derecho de acción al debido proceso (...inaudible) los integrantes de consejo general incluidos los representantes de los partidos deben conocer como ya lo había comentado en este momento integralmente los asuntos que dentro de las sesiones a analizar (...inaudible) pese a ello una vez analizado el expediente no encontramos constancia alguna de que se haya efectivamente circulado de manera correcta en términos de lo que establece el propio reglamento de sesiones previo al día de la sesión en el que fue aprobado dicho acuerdo impugnado de manera completa y con sus anexos y que ahora se convierte en esos términos (...inaudible) tesitura (...inaudible) el Partido Revolucionario Institucional presentó su información el 25 de abril y manifestó que conoció del acto impugnado el 24 del mismo mes y año y se advierte que el propio 25 fue publicado en el Periódico Oficial Del Estado De Puebla (...inaudible) acuerdo impugnado de referencia pero sin sus anexos,

lo cual es una irregularidad aún más grave puesto que consta en el expediente en el que se actúa constancias de autos que da instrucción expresa al consejo general para que el acuerdo y los anexos que forman parte del mismo sean publicados en el periódico oficial del Estado pero eso no sucedió así lo que sí ocurrió fue publicar el acuerdo pero se publicó sin sus anexos y eso limita absolutamente la posibilidad del derecho de acción de los partidos políticos para poder hacer efectivo precisamente la información correspondiente en tiempo y forma por una parte y por otra parte para que haya certeza de lo que se está aprobando y de lo que ha sido publicado y ese es el punto específico.-----

Esto cobra aun mayor fuerza si consideramos que el acuerdo se aprobó el 20 de Abril y que con fecha 27 y 28 siguientes como decía fueron publicados en el periódico oficial las listas de integrantes de candidaturas registrados ante el Instituto Electoral del Estado lo cual sobra decir son parte integrante del acuerdo lo que hace obvio una fractura procesal dentro de la figura de la unidad del acto administrativo lo que es el acuerdo impugnado situación que deja claro la violación al principio de certeza (...inaudible), así como una violación directa al artículo 13 del reglamento de sesiones de los consejos electorales del Instituto Electoral del Estado de Puebla en ese tenor al no poder tener acceso a una notificación dentro de los causes legales desde mi óptica se violentan la máxima garantía contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende se restringe el derecho de audiencia al no permitirle a los partidos políticos (...inaudible) Garantías judiciales correspondientes, por lo tanto cobra vigencia el agravio identificado en la sentencia que a continuación se transcribe:-----

Violación al artículo 200 bis apartado b fracción segunda del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado d Puebla, esto en razón de que se enuncian diversos ciudadanos que participaron en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas de ayuntamientos en el Estado de Puebla y es el caso que al mismo tiempo participaron dentro del presente proceso electoral en procesos internos de otros partidos políticos diferentes al Revolucionario Institucional generando con ello violaciones en los requisitos de elegibilidad de los integrantes de las planillas a conformar los ayuntamientos del Estado de Puebla aprobados por la ahora responsable en el acuerdo materia de la presente apelación. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Escucho desconcertado en el proyecto que no hubo simultaneidad en la participación de los ciudadanos que fueron, que podían ser impugnados por el Partido Revolucionario Institucional en función de que el propio impugnante, el propio actor en el caso concreto Revolucionario Institucional ha determinado que lo dijo en su impugnación que aquellos ciudadanos y ciudadanas que no obtuvieron la candidatura por ese mismo instituto político posteriormente acudieron a otro instituto político a otro partido político en el que participaron dentro de sus procesos internos y ahí si obtuvieron las candidaturas. Este asunto de la simultaneidad me parece que no debe de entenderse tal y como lo establece el proyecto, creo que el código comicial es muy claro y tiene que ver con que se participe en el mismo proceso electoral porque todos los partidos políticos por lo menos hasta donde yo lo acabo de mencionar tienen procesos internos para la selección de sus partidos y hay un periodo específico aprobado por el consejo establecido en el código en donde se van a llevar acabo esos eventos, ese es el momento de la simultaneidad, no es que lo haga una semana antes y luego una semana posterior, sino que lo hagan dentro del periodo en la que todos los partidos políticos llevan a cabo sus procesos de selección interna para elegir candidatos en los cargos de elección popular correspondientes. Por otra parte es importante establecer que hay una relación directa con el agravio señalado respecto de la notificación ya que se impugna la incompleta, como decíamos la notificación que trae como resultado el mermar el derecho de acción al interponer un medio de defensa ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Quiero comentar para terminar este apartado que cuando se refiere también al asunto de paridad no es que el instituto electoral del estado de fondo con las modificaciones que ha venido realizando las listas de los partidos políticos para integrar los ayuntamientos haya vulnerado el principio de paridad está obligado a observarlo no solamente el instituto sino los propios partidos políticos evidentemente si de la revisión que se realicé de las listas propuestas por los partidos políticos se advierte que no está observando tal y como lo marca la constitución el principio de paridad de manera vertical y de manera horizontal, lo que se tiene que hacer es informarle a los partidos políticos que no se está haciendo de esa manera para que hagan las sustituciones correspondientes, es decir para que puedan en ejercicio de su derecho de

audiencia hacer las adecuaciones y cumpla con el principio de paridad, situación que no sucedió, el instituto lo que hizo fue en todo caso hacer las modificaciones correspondientes y no se lo informa a los partidos políticos y eso los deja en estado de indefensión por una falta de certeza y por una mala notificación y violenta su derecho de audiencia. -----

Por tanto en mi concepto para este asunto lo que debe de hacerse es estudiarse a fondo el agravio que consiste en una notificación deficiente, analizar también el fondo de la violación del artículo 200 bis del código local de la materia en relación a los ciudadanos que la fase interna de selección de candidatos de los partidos políticos contendieron en dos o más institutos políticos sin que mediaran coalición alguna y la violación al debido proceso que realiza la autoridad administrativa de la instrumentación y alcance del acuerdo que aquí se comenta. Por otro lado consta en el expediente con relación a la vulneración al principio de uniformidad que debe imperar consta en el expediente en el que se actúa que se encuentran registradas ante el Instituto Electoral del Estado Puebla dos coaliciones para contender por diversos cargos de elección popular en el presente proceso electoral ordinario 2017-2018, la primera de ellas como sabemos la denominada *“Juntos haremos historia”* que está conformada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, Encuentro Social, lo cual es una coalición total, es decir que sus tres institutos políticos participan coaligados para todos los cargos de elección popular que están en disputa en el presente proceso, la segunda coalición registrada es la denominada *“Por Puebla al frente”* esta conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Partido Social de Integración, la cual decidió apoyar de esta manera coaligados la candidatura para el titular del poder ejecutivo local y de forma parcial ir coaligados en veintiuno de los veintiséis distritos electorales uninominales para elegir miembros del poder legislativo poblano. En este orden de ideas los distritos en los cuales tales partidos políticos que conforman la coalición *“Por Puebla al frente”* no irían coaligados son el distrito siete, el diez, el quince, el veintidós y el veintitrés. Ahora bien en el acuerdo impugnado identificado con el número CG/AC-055/2018 se aprobaron las candidaturas comunes de los partidos políticos para contender a los cargos de elección popular en los cinco distritos electorales uninominales para el legislativo local referidos en el párrafo anterior y los 208 ayuntamientos del estado de Puebla. Así tenemos que en los cinco distritos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

en donde no se coaligaron los partidos políticos PAN, PRD, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Social de Integración, esos mismos partidos en cuatro de ellos participaron en candidatura común de la siguiente forma: en el distrito siete con cabecera en San Martín Texmelucan se aprobó que los partidos PAN, PRD, Movimiento Ciudadano y PSI participaran en candidatura común quedando fuera el partido Compromiso por Puebla que forma parte de la coalición, dos que en el distrito diez con cabecera en Puebla se aprobó que los partidos PAN, PRD Compromiso por Puebla y PSI participaran en candidatura y aquí queda afuera Movimiento Ciudadano que también forma parte de la coalición referida, en el distrito quince con cabecera en Tecamachalco se aprobó en el acuerdo impugnado que los partidos PAN, PRD, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla participaran en candidatura común quedando fuera el Partido Social de Integración que también forma parte de la coalición, que en el distrito veintidós con cabecera en Izúcar de Matamoros se aprobó que los partidos PAN, PRD, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla, el Partido Social de Integración, todos que forman parte de la coalición *“Por Puebla al frente”* se le adicionaran el partido Nueva Alianza y los primeros cinco como ya dije forman parte de la coalición y en el distrito veintitrés con cabecera en Acatlan de Osorio se permitió que los partidos PAN, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Social de Integración participen como candidatura común en donde queda fuera el Partido de la Revolución Democrática que forma parte de la coalición. Así tenemos que no coincido con el criterio sostenido por la mayoría respecto con la aprobación de las candidaturas comunes para el distrito uninominal veintidós con cabecera en Iúcar de Matamoros para los cargos de los miembros del poder legislativo local aprobados mediante el acuerdo impugnado ni con el efecto que este produce en la participación de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, con los que estoy de acuerdo para que participen en las candidaturas comunes en los distritos siete, diez, quince, veintitrés con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, Tecamachalco y Acatlan de Osorio. De manera muy breve por las siguientes consideraciones que tiene que ver con, básicamente y desde mi óptica una vulneración al principio de uniformidad (40:32)

En función de que estos cinco partidos Acción Nacional, PRD, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla, Partido Social de Integración ya tienen una coalición y la ley establece claramente que pueden establecer una candidatura común con la condición de que no tengan ya una coalición ya conformada para el mismo efecto, y para el mismo tipo de elección desde el principio estos cinco partidos celebraron esa coalición, es una coalición parcial para la elección de diputados para ir de esa manera conteniendo o participando en 21 distritos uninominales y en otros cinco no lo sé si van en candidatura comunes, pero lo que me llama la atención es en Izúcar de Matamoros en que a diferencia de los otros cuatro alegatos y en donde no van coaligados van en candidaturas comunes y en donde no se puede considerar diferente porque falta sencillamente un elemento que es alternadamente que eso es cierto y hay que llamarle la atención pero no se acreditan todos los supuestos normativos de la hipótesis que violentaría el principio de uniformidad pero desde mi óptica del distrito 22 con cabecera en Izúcar de Matamoros ahí sí, porque en este no falta ninguno de los que ya van coaligados o sea van los cinco partidos que ya van coaligados entonces en la práctica lo que va pasando parecería que la intención, además así es que deberían ir coaligados para 22 distritos uninominales y no en 21 como está en el proyecto correspondiente y en su caso sería de aprobarse la candidatura común del partido Nueva Alianza pero a la coalición porque no es correcto que sea esto, porque esto artificialmente lo que está provocando es que estos partidos eviten someterse al régimen de candidatura parcial que ellos mismos suscribieron con los efectos correspondientes si estos efectos tienen que ver con el manejo y la aplicación de los recursos públicos provenientes del financiamiento con la forma en la que van a llevar a cabo su propaganda, con la forma en la que van a integrar la información correspondiente con los gastos de campaña etc. Es decir es una especie de ilusión o de evasión de la responsabilidad que las coaliciones exigen y que aquí no se está dando, por eso la propuesta que yo me permitiría hacer es que se aprobara o que se dejara como lo marca el acuerdo impugnado en candidatura común para los distritos 7, 10, 15 y 23 de los partidos que conforman ese distrito y que en el caso del distrito 22 se invalidara esas candidaturas comunes a excepción de la de Nueva Alianza pero la del resto de los partidos y que esos partidos fueran en coalición por lo tanto darles un plazo específico a los partidos para que realicen las adecuaciones correspondientes a sus convenios de coalición se incluyan el distrito 22 en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ese distrito de coalición y en su caso se exprese el consentimiento ante al Instituto Electoral del Estado de Puebla, tal y como lo marca la ley para aceptar la candidatura común del Partido Nueva Alianza en ese sentido, simplemente antes de que termine, me llamo la atención en la cuenta una sumatoria que se hizo respecto al asunto de paridad de género, por una cuestión menor pero que es importante hacer la aclaración nos dicen que para el caso el partido de la revolución democrática s observó que se cumplió en un 59. 3 para mujeres y un 41.6 de hombres nada más que un 59.3 y 41.6 no hacen el 100 % falta por lo menos una décima en ese sentido entonces habría que precisar en ese tenor, muchas gracias, perdón va nuevamente 50. 66, 49.33 pues hay una pequeña partecita, pero pues hay que cerrarla al 100%, es todo presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien magistrado Saravia, agradecemos su valiosa intervención, magistrado Perdomo gusta hacer uso de la palabra.--

-MAGISTRADO PERDOMO: Si, mi intervención es para acotar ciertos puntos que no han quedado delimitados en el proyecto porque aquello es jurídico y yo quiero compartir mis reflexiones, se trata de conceptos que giran en torno al concepto central de las candidaturas comunes y básicamente una candidatura común es una alianza, una unión temporal de ciertos partidos políticos o candidatos para contender a un cargo en particular que se haya celebrado la elección, este pacto jurídico por así decirlo terminará jurídicamente en esa figura de candidatura común, lo anterior legitima de forma natural pero sobre todo de forma jurídica la vida democrática de nuestro sistema político interpretando lo que establecen los artículos 41 de la constitución federal, 3 fracción III de la constitución de nuestro Estado de Puebla así como el artículo 28 del Código Electoral del Estado se desprende que la vida democrática requiere de un esquema flexible y variado donde se manifieste la pluralidad partidista respecto de los apoyos a candidaturas o conformación de ofertas políticas ahí radica la riqueza y pluralidad de nuestro sistema electoral, el presente asunto se tiene que el pasado 20 de Abril se aprobó en sesión especial el acuerdo 55 del Consejo General del Instituto Electoral por el que se resolvió sobre las solicitudes de registros a ayuntamientos presentados por Partidos Políticos y coaliciones para contender en el presente proceso electoral, el partido MORENA se inconformó posteriormente porque a su juicio resintió perjuicio con la aprobación de las candidaturas comunes en Puebla e incluso lo hizo acudiendo a instancia federal mediante la interposición de un juicio de

revisión mediante la sala federal de la ciudad de México quien radico el asunto con número de expediente 29/ 2018 que le correspondió a que se le denomina juicio de revisión constitucional, mediante ese asunto se ordenó a este Tribunal que conociera y resolviera el mismo a o que estamos facultados y somos competentes para emitir el fallo conforme a la ley poblana, así una vez identificado el recurso que remitido a este tribunal comparecieron también en calidad de terceros interesados el PAN, el PRD, el Partido Verde de México, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, de ahí que la trascendencia del asunto cobra mayor importancia, primero porque estamos arraigados a este medio derivado de una decisión de la sala regional y además esa autoridad dicto un plazo para emitir esa sentencia y también porque varios actores comparecieron para exponer sus posturas en torno al tema de candidaturas comunes en este proceso electoral y que en concreto fue impugnado por los Partidos PRI y MORENA, en el estudio del proyecto presentado por la ponencia del Magistrado Chevalier, se puede advertir que se acota la correcta actuación del Instituto Electoral del Estado cuando hizo público el registro oficial de candidaturas y sus respectivos anexos cumpliendo de forma general lo que al efecto disponen los artículos 58 y 58 bis del Código de la materia a diferencia de uno de los agravios planteados en el sentido de que se cometió fraude a la ley, esto no aconteció de esa forma pues lo común de las candidaturas obedece a lo sesgado que tiene esa figura procesal y que por el legislador poblano por haber diseñado así la ley electoral, por ello no encuentra fundamento el argumento de fraude y se considera inoperante en términos jurídicos en efecto la ley dice que los partidos políticos, sin mediar coalición tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección a gobernador, diputados de mayoría y planillas de miembros de ayuntamientos, los únicos requisitos formales y escritos que se señalan es que los aspirantes a candidaturas comunes deberán contar con el consentimiento del órgano directivo indicado en sus respectivos estatutos ya para aprobar las candidaturas e incluso las coaliciones o fusiones así mismo se requerirán el consentimiento del candidato y de la aceptación de los partidos postulantes a través de sus órganos directivos competentes señalados manifiestan respecto de la participación de los otros partidos políticos interesados en apoyar la candidatura común e incluso la máxima autoridad electoral a nivel federal como es la sala superior se ha pronunciado al respecto en el expediente de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

juicio de revisión constitucional 23/ 2018 que resulta procedente y legal que en una misma elección de diputaciones y ayuntamientos los mismo partidos puedan celebrar por una parte convenio de coalición respecto de algunos cargos y por otro lado convenios de candidaturas comunes para otro tipo de cargos la válida y legal procedencia del juego de la democracia, es así que en el caso de los candidatos comunes cada partido político, continua sosteniendo su plataforma electoral y su programa de acción sin que necesariamente tenga que determinar una de carácter común, no obra evidencia, según nos informa la ponencia que estudio los expedientes acumulados de que se hubiera conculcado un expediente de manera simultaneó de aspirantes de un partido a otro y ante la falta de prueba idónea lo conducente es sostener la legalidad del acuerdo combatido y postura anterior. Es todo señor Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy amable señor magistrado, agradezco su aportación, del proyecto que sometí a su consideración, por lo que si me permiten referiré brevemente a los expedientes TEEP-A-044, 046 Y 048/2018 acumulados como se analizó en dicha sentencia la cual como ya se dijo en la cuenta se propone la acumulación de los expedientes de mérito que podemos observar que los partidos actores combaten el acuerdo SEG/AC/055/2018, el cual fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el cual se pronuncia respecto a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputados local y ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones por el proceso local electoral ordinario 2017-2018 (...inaudible) -----

En los expedientes en estudio los actores consideran como ya se planteó la cuenta puesta a su gentil consideración diversos agravios que por cuestión de metodología se abordaran para su estudio de la siguiente manera: el primero es la indebida notificación del acuerdo impugnado, el segundo la violación al principio de uniformidad, el tercero la violación al artículo 200 bis apartado b fracción segunda del código electoral local y el cuarto la violación al principio de paridad, debo destacar que en el análisis de los agravios manifestados no procede la suplencia de la queja deficiente en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, lo que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando estos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, es por ello que dichos argumentos esgrimidos por los actores como se dijo en la cuenta de estudio devienen infundados por las razones

expuestas en el proyecto que propongo, por otra parte quiero manifestar que estamos en presencia de un recurso el cual trata esencialmente de verificar la regularidad del régimen jurídico que reglamenta la institución de la candidatura común en forma asociativa de los partidos políticos y que en último análisis permite el ejercicio de derechos humanos fundamentales de carácter político-electoral como el derecho a votar y ser votado. Mencionado lo anterior solo me referiré a un punto específico en el proyecto presentado que se refiere a la falta de uniformidad en el acuerdo impugnado, tratando de verificar la regularidad constitucionalidad de las candidaturas comunes a partir de la situación de *facto iure* prevalecientes en el actual procedimiento electoral del estado, es por lo anterior que me gustaría realizar las siguientes aseveraciones con respecto al proyecto que se pone a su certera consideración, los partidos políticos actores refieren que al declarar procedente las candidaturas comunes presentadas por los partidos políticos PAN, PRD, MC CPP, Y PSI se violo el principio de uniformidad, debido a que la regulación de las condiciones y exigencias para participar de manera asociada sea por coalición o por candidatura común, debe atender a la objetividad y razonabilidad, ante ello es importante precisar que el diverso artículo 41 fracción primera de la Constitución prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral de dichos partidos políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen mediante el sufragio libre, secreto y directo, el mismo precepto provee un sistema electoral en el cual un aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los partidos políticos como entidades de interés publico, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional, así en particular, la libertad de asociación política garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país. Por su parte el artículo 116 fracción cuarta primer párrafo prevé las bases y principios que en materia electoral regirá en los estados disposición que al igual el diverso 41 fue motivo de reforma en diversos apartados según la reforma electoral constitucional de 10 de febrero de 2014, en ese sentido el tema de coaliciones el código local electoral hace



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

una distinción de los tipos de coaliciones que pueden existir siendo estas la coalición total para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local bajo una misma plataforma electoral, la coalición parcial para postular al menos el 50% de candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local bajo una misma plataforma y la coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el 25% de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local bajo una misma plataforma electoral, así mismo la Ley General de Partidos Políticos mediante decreto publicado el 23 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación en su diverso artículo primero inciso e) de la dicha ley estableció como objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en las formas de participación electoral a través de la figura de las coaliciones. El artículo 88 establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales o flexibles en los términos del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, de igual manera se establece que si dos o mas partidos se coaligan de forma total para las elecciones de senadores o diputados deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la asamblea legislativa deberán coaligarse para la elección de gobernador o de jefe de gobierno. De las disposiciones que han sido reproducidas se desprende que dos o más partidos políticos formando una coalición pueden postular candidatos para diversas elecciones, en ese sentido se debe decir que en el reglamento de elecciones el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo que el porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular sea de senadores o diputados federales o locales o bien de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México, por otra parte el diverso artículo 280 numeral del primero al quinto establece lo siguiente: -----

1. Cuando dos o más partidos se coaligan de forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de gobernador o jefe de gobierno, esta regla no opera de manera inversa ni en el caso de postular la

cantidad total de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.

1. Dos o más partidos se pueden coaligar para postular candidatos a la elección de gobernador o jefe de gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones del mismo proceso electoral.

Ahora bien en los presentes asuntos que hoy nos ocupa dicho análisis de las candidaturas comunes registradas en el acuerdo ahora impugnado se advierte que la especie no hay coincidencia entre los partidos que integran la coalición a gobernador y mucho menos en las veintiuna de veintiséis diputaciones ni de aquellas que conformaron las candidaturas comunes en las cinco diputaciones restantes así como en los 213 ayuntamientos, así mismo apreciarse que en la especie, la candidatura común y la coalición parcial no abarcan todos los cargos de elección popular aunado tal y como se expone los terceros interesados en su escrito de comparecencia en una porción significativa de los casos a candidaturas a ayuntamientos se registraron candidaturas comunes con combinaciones de los partidos coaligados que competirán entre sí o bien varios de los partidos involucrados en la coalición que contienden de manera individual resultando en claro que no puede afirmarse que si está en presencia de una coalición de facto pues en todo caso la estrategia de candidaturas comunes implementada por los partidos políticos multicitados para distintos cargos de elección popular se ajusta a los parámetros previstos en la legislación electoral del estado en ejercicio del derecho de auto organización constitucionalmente reconocido a favor de los partidos políticos, adjuntamente debe apreciarse que en la especie la candidatura común o la coalición parcial no abarcan todos los cargos de elección popular aunado a que tal y como se expone del tercero en su escrito de comparecencia en una porción significativa de los casos de candidaturas ayuntamientos se registraron candidaturas comunes con combinaciones de los partidos coaligados que competirán entre si o bien varios de los partidos involucrados en la coalición que contienden de manera individual. Finalmente debo decir que tanto Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han pronunciado reiteradamente en torno a que el principio de uniformidad exclusivamente resulta aplicable a las coaliciones y en todo caso a las coaliciones de facto no así a las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

candidaturas comunes mismas que por su naturaleza no solo admiten sino que posibilitan la configuración de alianzas electorales dinámicas y flexibles que no están sujetas a las mismas restricciones de aquellas previstas para las coaliciones. Es por ello que las relatadas condiciones mi propuesta como la menciono, como la refirió perdón, el secretario instructor en su lectura de la cuenta es confirmar el acuerdo CG/AC-055/2018 emitido por el Consejo del Instituto Electoral del Estado en lo que ha sido materia de esta impugnación. -----

Esa es mi intervención compañeros magistrados, ¿gusta alguien más hacer uso de la palabra? adelante Magistrado Saravia. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARA VIA RIVERA: Si Magistrado Presidente, con su autorización compañeros. Efectivamente tal y como lo señala el Magistrado Rodríguez Perdomo el artículo 58 y el posterior 58 bis del código electoral local establece las condiciones correspondientes para que los partidos políticos puedan participar en candidatura común es evidente que es autorización con consentimiento de los partidos que aceptan la candidatura común, el que la postula y por supuesto la aceptación del candidato correspondiente para que los partidos que vayan participando de esta manera en candidatura común. También el código electoral local es cierto tal y como lo vemos habla en un capítulo específico sobre coaliciones también sobre fusiones y frentes sin embargo esta parte del código hay que recordar que ha sido expulsada de la normatividad, del orden jurídico plural a través de la acción de inconstitucionalidad ligada 88/2015 y sus acumuladas correspondientes. Entonces el hecho de que se encuentre en un código ciertas disposiciones no quiere decir que se tenga que aplicar si ya han sido expulsadas del mismo lo que hay es una irregularidad de la impresión seguramente del código lo que se establece ahí porque debieron haber sido ya eliminadas porque la legislación correspondiente a coaliciones, fusiones y frentes corresponde al Congreso de la Unión en términos de lo que se establece en la Constitución. Por otra parte, nos refiere el Magistrado Adrián Rodríguez Perdomo que no existe evidencia según nos informa la ponencia del magistrado ponente de que existan dentro del expediente elementos algunos o varios elementos que nos hagan ver que hay conculcación en los derechos político-electorales de los partidos impugnantes. Contrario a lo que manifiesta el Magistrado Rodríguez Perdomo y por supuesto respetando la honorabilidad de los magistrados ponentes integrantes de las ponencias correspondientes quiero decir que para mí no es suficiente esto, mi

obligación me parece, la obligación de todos es acudir directamente a revisar las constancias correspondientes y no porque puede existir mala fe, por supuesto no es así por eso les digo con un respeto absoluto y honorabilidad además somos amigos y nos conocemos y sabemos de su trayectoria profesional, sin embargo estamos obligados (**inaudible**) porque se nos puede pasar en algún momento todos podemos cometer algún error o algún descuido entonces para eso es un órgano colegiado para apoyarnos entre todos y nuestra obligación es no solamente esperar a que nos digan no hay ningún problema o si hay algún problema, hay que verificar esto. Se hizo complicado el asunto porque pues como sabemos esto es producto de un recausamiento de la Sala Reginal de la Ciudad de México y nos dieron un término muy corto, hay que recordar que el proyecto ya definitivo fue entregado apenas hace unas horas por la carga de trabajo y porque además el expediente no es solamente de un tomo, son cuatro tomos bastantes generosos y en ese sentido había que revisarlos uno por uno y en esa revisión tanto los miembros de mi ponencia como (**inaudible**) para mi si encontramos algunos elementos constancias que hacen ver esto. Por ejemplo hay una certificación en el expediente por parte de Instituto Electoral del Estado en donde se dice que se certifican 109 fojas que forman parte integrante del acuerdo con los anexos correspondientes, anexos que por cierto vienen incompletos en esa certificación y que bueno fue motivo de la impugnación, pero cuando nos pusimos a contar realmente cuantas eran las fojas que venían en los anexos no eran 109 tal y como lo refiere la certificación sino que eran 103, bueno entonces la pregunta de ¿donde están las 6 que faltan? ahí hay una falsedad en la propia certificación, entonces desvirtúa por tal situación la confiabilidad en la propia prueba que a pesar de que es una documental pública y en términos de la ley hace prueba plena pero eso no quiere decir que el contenido y la forma en la que la trae por tal razón por ese inicio pueda darsele una confiabilidad correspondiente, entonces si tenemos obligaciones si tenemos la posibilidad de checar el expediente las constancias correspondientes en ese sentido. Por otra parte en cuanto en lo que manifiesta el magistrado ponente respecto de la suplencia de la queja y de que no es procedente simplemente por el hecho de que se trata de un juicio de estricto derecho, no coincido con esa situación, y no coincido porque todos los juicios que se llevan a cabo acá son juicios de estricto derecho y en algunos de ellos si está permitido es más no solamente está permitido por los juzgadores, estamos obligados a suplir la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

deficiencia de la queja cuando se trate por ejemplo de la participación de comunidades indígenas o algún otro grupo vulnerable a las que se le hayan violentado sus derechos político-electorales en el caso concreto, entonces ahí si estamos obligados en ese sentido, coincido absolutamente con que la figura de las candidaturas comunes son figuras asociativas que en ejercicio de la configuración legislativa el propio órgano legislativo local ha realizado su trabajo y ha especificado los lineamientos correspondientes en ese sentido y esto reconoce, también coincido que se trata del ejercicio del derecho de asociación y de auto organización de los partidos políticos, no obstante a ello y en ese sentido se ha pronunciado diversos organismos nacionales, internacionales, administrativos, jurisdiccionales y convenciones, etcétera, sin embargo me parece que la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones se puede ver limitado y así lo ha determinado la Sala Superior por el régimen general que se debe aplicar a la materia es decir, no creo, no estoy de acuerdo y no es viable que las entidades federativas se establezca una legislación de otras formas de participación a través de las cuales se puedan eludir las condiciones y limites que se establecen en la Ley General de Partidos Políticos con relación a la conformación de coaliciones, en todo caso señores magistrados me parece que la normatividad debe de interpretarse y aplicarse de forma tal que se armonice de un modo adecuado la participación mediante las cuales las coaliciones totales, parciales o flexibles que se establecen en la Ley General de Partidos Políticos y otras formas de asociación como pueden ser las candidaturas comunes que las entidades federativas tengan en su disposición. Muchas gracias.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy gentil Magistrado Saravia, agradecemos sus aportaciones.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de los proyectos identificados con los números TEEP-AE-011/2018 Y TEEP-AE-013

de este año en los términos presentados en los proyectos y en contra del asunto identificado con el numero TEEP-A-044/2018 y sus acumulados en donde anuncio un voto particular.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

- MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de todos los proyectos que presente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los expedientes TEEP-AE-011/2018 Y TEEP-AE-013/2018 han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS**, referente al proyecto de resolución del expediente TEEP-A-044/2018, TEEP-A-046/2018 y TEEP-A-048/2018 acumulados han sido aprobados por **MAYORIA DE VOTOS** con un voto en contra por el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera se va agregar a la sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del asunto especial **TEEP-AE-011/2018** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la falta en los términos del considerando **tercero** de la presente resolución.-----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-013/2018** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la falta en los términos del considerando **tercero** de la presente resolución.-----

-Respecto de los recursos de apelación **TEEP-A-044/2018, TEEP-A-046/2018 y TEEP-A-048/2018** se resuelve:-----

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes TEEP-A-046/2018 y TEEP-A-048/2018 al diverso TEEP-A-044/2018, por ser este el más antiguo, con base al considerando **CUARTO** de esta determinación.-----

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **CG/AC-055/18** en lo que fue materia de impugnación en relación con lo estudiado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintitrés horas con treinta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión.-----

Buenas noches y agradecemos su presencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY